octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 95 sobre construcciones de edificios en varios sitios públicos de Ciudad Trujillo.— G. O. Nº 5806, del 6 de Octubre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 95.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, los edificios que se construyan con sus respectivos frentes a los sitios públicos de Ciudad Trujillo que en ella se describen, además de estar sujetos a las prescripciones de la Ley de Construcciones que no le sean contrarias, estarán sometidos a las reglas que a continuación se establecen:

a) Los que se construyan con sus frentes a la Avenida George Wáshington, antes Presidente Trujillo, deberán ser de dos plantas por lo menos, de un costo no menor de veinte mil pesos ($ 20,000.00), en solar cuyo frente mida no menos de treinta metros, dejando un espacio destinado a jardín de, por lo menos, quince metros lineales, contados desde la alineación de esta Avenida (verja) a la fachada, y otro espacio de no menos seis metros lineales en conjunto entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar, por esos lados.

b) Los que se construyan frente al Parque Ramfis, deberán ser de dos plantas por lo menos, de un costo no menor de veinte mil pesos ($ 20,000.00), en solar cuyo frente mida no menos de quince metros, dejando un espacio destinado a jardín de cinco metros, por lo menos, contados desde la alineación de la calle (verja) a la fachada, y otro espacio de no menos dos metros, en conjunto, entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

Se exceptúan de la obligación de esa distancia lateral, las

construcciones comprendidas entre la calle Arzobispo Portes y José Gabriel García.

c) Los que se construyan con sus frentes a las Avenidas Bolívar e Independencia, y calle Pasteur, deberán ser de un costo no menor de quince mil pesos ($15,000.00), en un solar cuyo frente mida no menos de quince metros, dejando un espacio mínimo de cinco metros lineales, contados desde la alineación de las respectivas avenidas (verjas) a la fachada, destinado para jardín, y otro espacio de no menos cuatro metros lineales en conjunto, entre los lados laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

d) Los que se construyan en el Paseo Presidente Billini, deberán ser de dos plantas, por lo menos, de un costo no menor de quince mil pesos ($ 15,000.00), en solar cuyo frente mida no menos de doce metros, dejando un espacio destinado a jardín de por lo menos tres metros lineales, contados desde la alineación de este Paseo (Verjas) a la fachada de la edificación e igual distancia hacia las demás calles cuando fuere en una esquina.

e) Los que se construyan con sus frentes a la Avenida Máximo Gómez, en el tramo comprendido desde su empalme con la Avenida George Wáshington hasta la Avenida Méjico, deberán ser de un costo no menor de ocho mil pesos ($8,000.00), en solar cuyo frente mida no menos de veinticinco metros, dejando un espacio para jardín de no menos diez metros lineales, contados desde la alineación de esta avenida (verja) a la fachada, y otro espacio no menor de cuatro metros en total, entre los laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

f) Los que se construyan con sus respectivos frentes a las Avenidas José Trujillo Valdez, Braulio Alvarez y a los Parques Julia Molina y José Trujillo Valdez, deberán ser de un costo no menor de cinco mil pesos ($ 5,000.00), y en un solar cuyo frente mida no menos de diez metros.

g) Los que se construyan en la calle Dr. José Dolores Alfonseca, en el tramo comprendido entre la calle Dr. Delgado y su empalme con la Avenida Máximo Gómez, y en esta última Avenida, en el tramo comprendido entre la calle Dr. José Dolores

Alfonseca y la prolongación de la Avenida José Trujillo Valdez, deberán ser de un costo no menor de tres mil pesos ($3,000.00), en solar cuyo frente mida no menos de diez metros dejando un espacio destinado para jardín de por lo menos tres metros lineales, contados desde la alineación de dichas calles (verjas) a la fachada, y otro espacio de no menos dos metros lineales en conjunto, entre los laterales de la edificación y los linderos del solar por esos lados.

h) Los enverjados deben ser construídos de mampostería, concreto, terracota, bloques de concreto, piedra, hierro u otro material permanente; pero se prohibe construírlos de madera o de alambres sueltos o tejidos.

Los planos detallados de estos enverjados le serán sometidos, para su aprobación, a la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo y al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo.

i) Todos los desagües de aguas pluviales de las edificaciones incluídas en los recintos determinados más arriba, deberán construirse adecuadamente, acogiéndose a las dimensiones, pendientes, alineación y clase de construcción que sean indicadas por el Consejo Administrativo, al que debe dirigirse el propietario o contratista en solicitud del permiso, indicando, además de aquellas enunciaciones, la situación de la propiedad y el área a desaguar.

Art. 2.— Las construcciones en proyecto en los sitios indicados en los apartados del artículo anterior, cuyos trabajos materiales no hayan comenzado a la fecha de la publicación de la presente ley, aún cuando los planos estuvieren ya aprobados, no podrán realizarse sino de acuerdo con la misma.

Art. 3.— Los planos relativos a las construcciones que se proyecten erigir en las avenidas y calles a que se refiere esta ley, y a las demás construcciones que se edifiquen en la ciudad, deberán ser diseñados de acuerdo con las prácticas modernas de ingeniería y las fachadas deberán ajustarse a las reglas de arte arquitectónico de modo que contribuyan al ornato de la ciudad y presentarse, para su aprobación, en quintuplicado, a la Dirección General de Obras Públicas donde se hará la estimación del costo de dichas construcciones, así como la compro-

bación del cumplimiento de los demás requisitos puestos a cargo de este Departamento por las leyes y reglamentos en vigor. Tan pronto como hayan sido aprobados los planos, éstos serán remitidos a la Comisión para el Desarrollo y Embellecimiento de Ciudad Trujillo, a la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia y al Consejo Administrativo, para los fines perseguidos por las leyes y reglamentos que rigen esta materia y que no sean contrarias a la presente ley.

Art. 4.— Para romper aceras, contenes de cunetas y pavimentos de las calles, a fin de construir rampas que faciliten la entrada de vehículos o para cualesquiera otros fines, los interesados deberán dirigirse por escrito, al Consejo Administrativo del Distrito en solicitud de su aprobación y permiso. Los gastos son por cuenta del interesado.

Art. 5.— Se prohibe la construcción de edificios con paredes de hierro galvanizado. El Consejo Administrativo, por medio de reglamentos aprobados por el Poder Ejecutivo, regulará el uso, clase y calidad de otros materiales y demás especificaciones que no hayan sido determinadas por otras disposiciones legales.

Art. 6.— Se prohibe a los particulares sembrar y mantener árboles cuyas raíces o ramas ocasionen o puedan ocasionar daños a las avenidas o calles. El Consejo Administrativo podrá hacerlos destruir, a costo del propietario, si después de un plazo de tres días de serle requerido, dicho propietario no acata y ejecuta ese requerimiento. En este último caso, se impondrá al propietario una multa de diez pesos ($10.00).

Art. 7.— El Consejo Administrativo podrá ordenar la suspensión de toda obra que no se ajuste a las disposiciones que anteceden independientemente de las sanciones que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 8.— Las demás violaciones de las reglas anteriores y de las que dicte el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, en uso de la especial atribución que le confiere esta ley, se castigarán con multa de cincuenta a quinientos pesos, y las sentencias podrán ordenar la destrucción de las obras si la gravedad del caso lo exige.

Art. 9.— Esta ley deroga la Nº 691, promulgada el 25 de Mayo de 1934.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de *L'Official.*
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.